



Políticas públicas de género

Lina Marcela Estrada Jaramillo

Abogada Universidad de San Buenaventura, Magíster en
Derecho, Universidad de Antioquia. Correo electrónico:
estradalina@hotmail.com

Resumen

El siguiente artículo pretende identificar las políticas públicas de género que a nivel nacional e internacional les ha otorgado a las mujeres el reconocimiento de sus derechos; señalando además los diferentes tipos de discriminación a la que han sido sometidas, toda vez que las normas existentes en el ordenamiento jurídico no son suficientes para otorgarle la efectividad de sus derechos, pues aún se presentan niveles de discriminación que no les permiten una plena igualdad de oportunidades.

Palabras Clave: mujer; políticas públicas; género.

Políticas públicas de género *

Hoy habitamos en un mundo caracterizado por una distribución profundamente desigual entre hombres y mujeres, donde la inequidad de género se da en todos los rincones del planeta y se manifiesta de diferentes formas, entre ellas: la desigualdad en las oportunidades básicas y especiales tanto en el ámbito laboral y profesional como en la adquisición y posesión de bienes, lo cual genera grandes implicaciones en el reconocimiento y efectividad de los derechos que se quieran proteger.

Por tal motivo, las políticas públicas de género han permitido que se realicen políticas de inclusión de la mujer, tanto a nivel internacional como nacional, lo cual permite el reconocimiento de ciertos derechos mínimos y la garantía de su efectividad. Sin embargo, dicha inclusión se da aun en condiciones de desigualdad por las diferencias de roles que se han creado entre hombres y mujeres que responden a una estructura cultural, social y psicológica y no a condiciones biológicas.

En las últimas décadas, pese a algunos avances en el desarrollo que han favorecido la condición y la posición social de las mujeres, la sociedad continúa con una deuda histórica con ellas.

Por tales razones este artículo busca identificar los momentos que han vivido los *Derechos de la Mujer* en el ámbito nacional e internacional como tema de debate y de políticas públicas, lo que nos muestra como resultado un largo proceso social y político que discurre en variados escenarios y en el que participan distintos actores. Si bien, como veremos, la inclusión de los temas de género es producto fundamentalmente del esfuerzo del movimiento de mujeres, y que su asimilación en el debate público por otros actores está condicionada por el contexto político global y por las concepciones y valores vigentes.

1. Referente internacional de los derechos de las mujeres

La lucha por los derechos de la mujer puede dividirse en cuatro momentos, cada una de las cuales marca un adelanto importante en la protección de sus derechos.

1.1. Primer momento. Al revisar la historia de los derechos de la mujer se advierte que ha sido definida a través del sistema patriarcal, mediante el cual se reservaron los derechos civiles y políticos de la Revolución Francesa al hombre libre, mientras que a la mujer se le asignó un rol de sumisión a la autoridad masculina. Dicha autoridad se manifestó, en muchos lugares, a través de figuras como la potestad marital, que limitaba su capacidad civil en cuanto a la administración de sus bienes, además de excluirla de lo público, en especial del derecho al voto.¹

* Artículo producto del trabajo de grado titulado “Acciones Públicas para la Sensibilización, Prevención y Sanción de Formas de Violencia y Discriminación contra las Mujeres a partir de la Ley 1257 de 2008”, realizado en la Maestría de Derecho de la Universidad de Antioquia.

¹ Agudelo, Carolina (2008). *Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia*. En: Revista de Derecho. Barranquilla N° 29, págs. 69-128.

Fue sólo hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial que el derecho internacional dejó de considerar a los seres humanos como parte de grupos o minorías y comenzó a protegerlos como seres humanos individuales. Esta variación se produjo, principalmente, como reacción a los crímenes cometidos durante dicho conflicto, lo cual dio como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de Naciones Unidas en 1948.

Pero en esta Carta de Derechos no existen compromisos claros que impliquen obligaciones prácticas y efectivas para los Estados. En este entorno, es previsible que no existan obligaciones relativas a los Derechos Humanos de la Mujer, aunque el instrumento haya sido el punto de partida para la internacionalización de los Derechos Humanos y para el desarrollo de normas internacionales más específicas a partir de la posterior suscripción de tratados. El resultado de dicho proceso ha arrojado resultados tanto a nivel mundial como regional, ante la aparición de instrumentos en ambas esferas, a pesar de ser aún insuficientes las medidas adoptadas por los Estados.²

En relación con la mujer, la Declaración Universal de Derechos Humanos hace mención expresa a ésta en dos oportunidades: en el Preámbulo, en el que alude a la igualdad de derechos de hombres y mujeres como una de las consideraciones que sostienen el texto, y en el artículo 16, en el que estipula la igualdad de derechos, deberes y oportunidades entre los cónyuges.

El manejo del lenguaje en el resto del texto es impersonal, lo que permite el acceso a los derechos tanto a hombres como mujeres; sin embargo, hasta el momento de la adopción de la Declaración no existían instrumentos internacionales que respondieran a las necesidades específicas de la mujer.³

1.2. Segundo momento. Cuando en el mundo se termina la Segunda Guerra Mundial, y se empiezan a sentir sus consecuencias, se implantan modelos económicos neoliberales y se postula un nuevo orden mundial, donde las mujeres buscan nuevas alternativas políticas, económicas y culturales, llaman la atención a los gobiernos y sus voces reúnen las sucesivas conferencias mundiales convocadas por las Naciones Unidas, donde dejan evidenciar la inequidad que las afecta y empiezan a presionar la firma de acuerdos gubernamentales para afrontar una de las principales dimensiones de la desigualdad social.⁴

Es así como en 1970, en medio del auge del movimiento feminista en Estados Unidos y Europa, la economista Ester Boserup publicó un análisis sobre la mujer en el desarrollo titulado *Women's Role in Economic Development*. En dicho estudio Boserup,⁵ demostró que las políticas de desarrollo se estructuraban en un orden patriarcal y en imaginarios de domesticidad femenina, lo que contribuía al aumento de las desigualdades sociales entre hombres y mujeres por cuanto no reconocían la participación femenina en las actividades productivas.

² Ibid., pág. 102

³ Ibid., pág. 104

⁴ Peláez Mejía, Margarita María (2002). Política de género en el Estado colombiano: un camino de conquistas sociales. Medellín: Universidad de Antioquia, pág. 37

⁵ Agudelo, Op. Cit., pág. 107

En esta década surge el “enfoque o perspectiva de género” como un conjunto de hipótesis sostenibles que dan respuestas a las causas que originan las asimetrías y desigualdades sociales entre hombres y mujeres.⁶

Precisamente durante este tiempo, el movimiento social de mujeres, retomando el pensamiento crítico impulsado por la corriente feminista de años inmediatamente anteriores, plantea una nueva relación entre las mujeres y el Estado; es en este contexto donde se realiza la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer (México, 1975) auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas que había declarado ese año como el *Año Internacional de la Mujer*.⁷

Allí se plasmó el Primer Plan de Acción Mundial, que habría de servir de marco a las acciones gubernamentales de la primera *Década de la Mujer* (1976-1985) y recomendaba a los gobiernos la formulación de políticas específicas, para concretar la igualdad entre hombres y mujeres, la necesidad inaplazable de vincular a éstas al desarrollo y de considerarlas como participantes activas de los procesos de paz.⁸

Luego, en diciembre de 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, suscrita por los Estados miembros.⁹

Esta Convención, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Su primer artículo define lo que se entiende como discriminación contra la mujer:

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La adopción de esta Convención marca un hito universal, pues supone el reconocimiento en un instrumento internacional y vinculante, para los Estados Parte, de una ampliación del concepto de derechos de las mujeres. Ello en cuanto contempla tanto las violaciones de derechos que ellas sufren en el ámbito público como en el privado; es decir, tanto en esferas institucionales como en la de las relaciones domésticas o familiares. Hay que recordar que el espacio privado quedaba fuera de la protección tradicional o clásica de los derechos humanos, siendo éste en donde se producen un gran número de violaciones de los derechos de las mujeres, ante la pasividad estatal¹⁰.

⁶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la Mujer. [En línea]. Consultado el 13 de noviembre de 2009 En: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d4e447a69a850ee2c1256e610040cbe2/\\$FILE/G0410205.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d4e447a69a850ee2c1256e610040cbe2/$FILE/G0410205.pdf)

⁷ Peláez Mejía, Op. Cit., p. 39

⁸ Ibid., pág. 124

⁹ Biblioteca www.acnur.org. Consultado el 17 de Noviembre de 2009 En: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0031.pdf>

¹⁰ Arias Londoño, Melba (2009). El derecho, los derechos humanos y las políticas públicas, con perspectiva de género. Bogotá: Impresol, pág. 297

De esta forma, la Convención recoge un amplio espectro de los problemas afrontados por la mujer en su lucha por la igualdad al tomar en consideración los patrones de comportamiento que perpetúan la inequidad entre los sexos; sin embargo, la efectividad de la herramienta jurídica ha estado limitada debido a las múltiples reservas hechas por los Estados que la han ratificado, lo que ha debilitado los resultados obtenidos. Los conflictos que se presentan entre la Convención y diversas instituciones nacionales y religiosas intentan, entonces, evitarse a través de las reservas.¹¹

1.3. Tercer momento. Curiosamente, la violencia contra la mujer no fue un tema de prioridad internacional hasta fines del decenio de 1980. Como el tema era tabú en muchas sociedades en las que se protegía el ámbito privado de todo escrutinio, los grupos de mujeres necesitaron una década de movilización para inculcar en la comunidad internacional el concepto de que la violencia contra ellas era un mal universal que exigía una normativa y escrutinio internacionales.¹²

En la *Segunda Conferencia Mundial de la Mujer*, realizada en Copenhague en 1980, se aprueba el Programa de Acción para la segunda mitad del decenio. Más adelante viene la evaluación correspondiente al final de la Década de la Mujer, en Nairobi, sede de la *Tercera Conferencia Mundial de la Mujer* en 1985. Esta última mostró lo limitado de los avances logrados frente a la meta de la igualdad de las mujeres; los gobiernos se comprometieron entonces a desarrollar acciones más definitivas, con base en el documento que denominaron *Estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000*.¹³

En los años noventa se presentaron cambios en la relación entre el movimiento social de mujeres y el Estado: se da una apertura por parte de éste hacia el tema. Las mujeres, por su parte, empezaron a mirar hacia el Estado con nuevos ojos, “significando el cambio de una autonomía defensiva y una lógica y dinámica de confrontación, hacia una lógica de negociación, pero desde una autonomía fuerte y propositiva y, por eso, dialogante.”¹⁴

Durante esta década el movimiento feminista consiguió algunas de sus más relevantes conquistas, ya que logró colocar la violencia contra las mujeres en la agenda mundial y trasladó parte de sus concepciones a declaraciones internacionales. Después de varias Resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) se logró cristalizar un consenso político de que las diversas formas de violencia contra las mujeres, tanto las que ocurrían en el marco de conflictos armados y otros escenarios públicos como las que ocurrían en la vida privada, debían ser conceptualizadas como violaciones flagrantes a los derechos humanos.¹⁵

¹¹ Centro Legal para derechos reproductivos y políticas públicas. *Mujeres en el Mundo: leyes y políticas que afectan sus vidas reproductivas: América Latina y el Caribe*. [En línea]. 1997. Consultado el 11 de noviembre de 2009 En: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer>

¹² Badilla, Op. Cit., pág. 23

¹³ Peláez Mejía, Op. Cit., pág. 46

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 39

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 40

En nuestro continente, como resultado también de la acción feminista, en 1993 la Organización Panamericana de la Salud declaró mediante la Resolución 37/19 la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública y en 1994 la Organización de Estados Americanos aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (Convención de Belém do Pará), la que tiene un carácter vinculante para los Estados Parte. Asimismo, en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 1995), a raíz de la propuesta de las latinoamericanas, se incluyó la violencia contra las mujeres como uno de los doce puntos de la Plataforma de Acción.¹⁶

Estos instrumentos y declaraciones internacionales le han sido de gran utilidad al movimiento feminista para demandar acciones particulares en cada país, argumentando la responsabilidad que le compete a los Estados, tanto por acción como por omisión. Como consecuencia, en la década de los años 90 todos los países del continente, a excepción de Estados Unidos, ratificaron la Convención de Belém do Pará y aprobaron legislación y políticas públicas relativas a algunas formas de violencia, en particular la intrafamiliar. A partir de ello, se han elaborado planes nacionales para abordar la violencia, proyectos de investigación, programas académicos y programas de capacitación para personal de las instituciones públicas y privadas. Asimismo, se han multiplicado las propuestas de atención, así como la creación de *comisariías de la mujer* y albergues para mujeres maltratadas, en algunos países como en Chile, Argentina y en España.¹⁷

Con su ratificación, los Estados han aceptado su responsabilidad respecto a la violencia de toda índole que sufre la mujer en cualquier ámbito (ver artículo 1º antes señalado). La ruptura del paradigma entre lo público y lo privado, tiene gran importancia para la protección efectiva de los derechos de las mujeres. Esta definición es ampliada por el artículo 2º de la misma Convención, el cual contiene una serie de aspectos que detallan la definición anterior, en relación con el lugar en que se comete el acto de violencia, la persona que lo comete y las manifestaciones posibles de esa violencia.¹⁸

Uno de los mecanismos de protección de la Convención, es el deber de los Estados Parte de presentar informes periódicos para su examen por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), acerca de los progresos y medidas adoptadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en sus territorios (artículo 10º). También se ha previsto la posibilidad de que los Estados Parte y la CIM, soliciten opiniones consultivas sobre la interpretación de La Convención, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 11º).

Sin duda, lo más interesante de los mecanismos previstos, es la posibilidad que se brinda a personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales, de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), denuncias por presuntas violaciones de los deberes de los Estados Parte contenidos en el artículo 7º. Sobre ello ya

¹⁶ Portal www.ramajudicial.gov.co. [en línea]. Consultado el 13 de noviembre de 2009 En: http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/assets/onu%20declaracion%20y%20plataforma%20de%20accion%20de%20beijing%201995.pdf

¹⁷ Red Nacional De Mujeres. *Violencias cruzadas: informe derechos de las mujeres*, Colombia 2005. Bogotá: Corporación Humanizar, pág. 20

¹⁸ *Ibid.*, pág. 37

existe la aplicación de la Convención de Belém do Pará en un caso individual (Maria da Penha Maia vs. Brasil).¹⁹

1.4. Cuarto momento. Al evaluar hoy el marco internacional sobre los Derechos de la Mujer nos damos cuenta que la aprobación de las normas y leyes en América Latina ha sido un proceso lento para incorporar lo establecido en la Convención de Belém do Pará y la Convención CEDAW; es decir, en algunos países no se ha aprobado legislación específica de violencia contra las mujeres, sino que se han aprobado leyes, normas y políticas relativas a la violencia doméstica o intrafamiliar, donde el bien protegido es la familia en abstracto y no sus integrantes, como personas con cuerpos específicos.

Además, el principal ámbito de acción de la nueva normativa es la prevención y la atención; es decir, no todas las leyes tienen un carácter sancionador, lo que implica la impunidad de la violencia y de quienes la ejercen. En general, la penalización de la violencia contra las mujeres se contempla o aplica sólo cuando la conducta violenta es de cierta gravedad y constituye un delito tipificado en los códigos penales²⁰ y en el caso de Colombia en la Ley 1257 de 2008.

La resistencia de los Estados y de las instituciones sociales para abordar el problema específico de la violencia contra las mujeres se ve reflejada no sólo en la naturaleza de las leyes y políticas aprobadas, sino también en la forma en que operan las diferentes instancias encargadas de ofrecer servicios. La mayoría de las instituciones estatales tiene un enfoque básicamente asistencialista, desprovisto de una perspectiva de derechos y de una visión articulada de proceso cuya meta sea la erradicación de la violencia. En estos servicios se trata a las mujeres como “beneficiarias” o “necesitadas de ayuda” o “víctimas” a las que hay que atender o soportar como un favor y no como ciudadanas con derechos, en particular a la protección, al debido proceso, a la integridad, a la justicia y a vivir libres de violencia.

La información recopilada en los distintos países²¹ apunta a que durante la tramitación de procesos, los funcionarios y operadores de justicia incurren con frecuencia en desempeños discriminatorios y sexistas, aplicando estereotipos basados en el género y funcionando bajo concepciones tradicionales, muchas veces, hasta forzando la conciliación entre las partes por encima de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Lo anterior se constituye en un factor importante que causa severos problemas a las mujeres que intentan acceder a la justicia ya que la misma legislación de varios países ha privilegiado los mecanismos de conciliación (Brasil, Chile, El Salvador, Honduras, Perú, Ecuador y Venezuela), incluso fuera del ámbito judicial y sin considerar las relaciones desiguales de poder.

¹⁹ En el referido caso La víctima fue agredida por su esposo durante los años de convivencia matrimonial, causándole una paraplejía irreversible. El Estado brasileño no tomó las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor por un periodo superior a los 15 años. La Comisión estableció que el Estado Brasileño violó “... los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”.

²⁰ Red Nacional de Mujeres, Op. Cit., p. 20.

²¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Op. Cit.

Por su parte, las políticas públicas relativas a la violencia ocupan un lugar marginal dentro de la política universal. Estas políticas ni siquiera han sido incorporadas en los planes nacionales de desarrollo, ni se asumen como políticas de Estado; en ese sentido, tienen un carácter coyuntural y no representan compromisos nacionales de largo plazo. Por otra parte, estos planes tampoco cuentan con una adecuada asignación de recursos, ni con mecanismos de monitoreo y evaluación que permitan medir si de verdad los países avanzan hacia la meta de construir una sociedad que le garantice a las mujeres una vida libre de violencia.

Desde esa perspectiva, la capacidad de atención, la cobertura y el número de servicios implementados, tanto desde la administración central como desde la local, son reducidos, no responden a la magnitud del problema o a las necesidades reales de las mujeres afectadas y, muchas veces, dependen de la cooperación internacional. Lo anterior se traduce en una relación de dependencia de los gobiernos, que aprovechan la temporalidad del financiamiento para no dar seguimiento a las políticas y programas y para no establecer compromisos de largo plazo.

2. Referente Nacional de los derechos de las mujeres

Al igual que en el ámbito internacional, Colombia ha tenido paulatinamente los siguientes momentos frente a la normatividad de los derechos de las mujeres:

1.1. Primer momento. A través de la historia, la familia en Colombia ha gozado de inviolabilidad en su privacidad, donde ningún tercero podía intervenir en lo que sucedía en su interior. Fue así como en el siglo XIX, la religión cristiana protegió la privacidad de las familias, en aras de separar la esfera privada de la pública, dándole más predominancia al patriarcado, lo que permitía la superioridad del hombre sobre la mujer y los niños. Dicha conducta no recibió castigo alguno, pues en la época fue entendida como el ejercicio del poder autoritario del cónyuge o del padre, necesario para regular el comportamiento de los demás integrantes del grupo familiar.

La Constitución de 1886 reconoció así como ciudadano al varón, mayor de edad y alfabeto, relegando a la mujer frente a sus derechos políticos. Los “protegidos” por la Constitución y la ley, ejercían autoridad como mejor les conviniera, sobrepasando en algunos casos los derechos policiales y pudiendo matar a sus descendientes y cónyuges sin que se les acusara.²²

En aquella época se establecía, además, que la mujer se convertía en incapaz cuando contraía matrimonio y, como consecuencia de ello, prácticamente le pertenecía al marido,

²² Algunos ejemplos: Artículo 712 Código Penal de 1.890 derogado en 1.936: "La mujer casada que cometa adulterio sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no se pase de cuatro años. Si el marido muriese sin haber solicitado la libertad de la mujer y faltare más de un año para cumplir el término de reclusión, permanecerá en ella un año, después de la reclusión hasta que cumpla su condena". El artículo 382 del Código Penal que rigió hasta 1981 establecía: "Cuando el homicidio o las lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana de vida honesta, a quienes sorprenda en ilegítimo acceso carnal o contra el copartícipe del acto", caso en el cual se podía otorgar el perdón judicial y aún eximirse de responsabilidad, es decir, este artículo solamente se aplicaba cuando la víctima era de vida honesta, o sea, una mujer.

incluso en su cédula debía aparecer el apellido del marido antecedido por la palabra “de”.²³

So pretexto de la inviolabilidad de la privacidad, el hombre estaba autorizado para elegir las reglas que regían el hogar y en estas se incluían las sanciones y castigos. Como resultado del ejercicio arbitrario del poder dentro del hogar, la mujer y los niños se vieron sometidos a una violencia naturalmente aceptada por la sociedad, violencia que no era denunciada por miedo, porque no había leyes que los protegieran y porque como lo dice el refrán popular “la ropa sucia se lava en casa”.

Es así como a las mujeres se les aconsejaba en aquella época:

Cuando estés casada, jamás te enfrentarás con él, ni opondrás a su genio tu genio ni a su intransigencia la tuya. Cuando se enfade, callarás; cuando grite, bajarás tu cabeza sin replicar, y cuando exija, cederás, pero tampoco te opondrás directamente: esquivarás el golpe, te harás a un lado y dejarás que pase el tiempo. A sus modales ásperos responderás con tu delicadeza y a su cara hosca con tu sonrisa.²⁴

En diciembre de 1930 se presenta una solicitud de reforma constitucional por la señora Ofelia Uribe de Acosta, que le daría a la mujer la posibilidad de administrar sus bienes y no que lo hiciera su marido, hermano, padre o tutor. En 1932 el Congreso da un paso adelante en la igualdad de géneros con base en esa solicitud y expide la Ley 28, la cual le otorga a la mujer la libre administración de sus bienes,²⁵ además, “la mujer casada y mayor de edad como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal,”²⁶ en otras palabras, esta ley reconoce y otorga a la mujer la capacidad jurídica.

Más adelante con la reforma constitucional de 1954 se marca en Colombia un hito histórico en la conquista por la igualdad de géneros: se le otorga a la mujer la ciudadanía

²³ Establecía el Código Civil: Artículo 177. “La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”.

Artículo 178. “El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a dondequiera que traslade su residencia”.

Artículo 180. “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer”.

Artículo 181. “Sin autorización escrita del marido no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando, o defendiéndose”.

Artículo 182. “La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar”.

Artículo 200. “El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido”.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencias de especulaciones aventuradas, o e administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, presentando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer”.

²⁴ Latorre, Virgilio y otros. Citado por: Arcila Arenas, Darío. Ley 224 de 1996: comentarios generales y análisis crítico. En: Estudios de Derecho. Medellín. No. 127 (1997); págs. 123-124

²⁵ L.28/1932. Artículo 1.

²⁶ L.28/1932. Artículo 5.

a los 21 años y con ello el derecho de ser elegida en cargos políticos y desempeñar cargos públicos. Y fue después en 1957, con una reforma plebiscitaria que reformó la Constitución Nacional y que creó el Frente Nacional, que las mujeres pudieron ejercer por primera vez en la historia colombiana el derecho al voto alcanzando la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres.²⁷

Doce años después, gracias a los cambios sociales y a los reconocimientos que la Ley hizo a partir de los años los 70s a las mujeres,²⁸ éstas ingresan a un escenario en el cual pueden defenderse de los abusos de poder al cual estaban sometidas al interior del hogar.

En 1974 con el Decreto 2820 se otorgó igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y varones, además se consagró que los padres ejercerían conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años²⁹ y que “el marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar³⁰. Posteriormente, con la Ley 1 de 1976, trajo como causales de separación de cuerpos y divorcio de matrimonio civil, diversas herramientas con las que la mujer podía suspender la vida en común por maltrato³¹, infidelidad,³² entre otras causas.

Luego en los años 1981, mediante la Ley 51, se aprobó la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.

Esta Ley definió la expresión “discriminación contra la mujer” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”³³

Luego, mediante el Decreto Ley 999 de 1988 se le permitió a la mujer casada por medio de escritura pública, adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”.

1.2 Segundo momento. La violencia al interior de la Familia como grave problema social, y de salud pública en Colombia, motivó a diferentes grupos de mujeres a crear conciencia sobre la importancia y la necesidad de establecer sus derechos en la Constitución Política de 1991.

²⁷ *Ibíd.*, pág. 138.

²⁸ Lemaitre Ripoll, Julieta (2009). *El derecho como conjuro*. Bogotá: Siglo del Hombre, pág. 202. En la década del setenta, en Colombia surgió lo que han llamado algunas historiadoras como “la segunda ola del feminismo”, dividido entre las mujeres que se rebelaban contra todo tipo de institucionalidad –incluso la partidista–, y las que se encontraban vinculadas a los partidos políticos como la izquierda socialista y la Unión de Mujeres Democráticas del Partido Comunista.

²⁹ Decreto 2820 de 1974. Artículo 1 y 24.

³⁰ Decreto 2820 de 1974. Artículo 10.

³¹ L.1/1976. Artículo 4, numeral 3.

³² L.1/1976. Artículo 4, numeral 1.

³³ L. 51/1981. Artículo 1.

El 28 de abril de 1991, cuando ya se encontraba sesionando la Asamblea Nacional Constituyente, el diario nacional “El Tiempo” publicó una declaración firmada por más de 30 organizaciones de mujeres titulada “*Sin los derechos de la mujer, ¡la democracia no va!*”³⁴ Con esta declaración, las mujeres exigían que se elevaran a rango constitucional los principios contenidos en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, que se protegiera la maternidad y se enviaran cartas de apoyo a la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente para apoyar la inclusión de los derechos de la mujer y de la familia.

Es así como en la Asamblea Nacional Constituyente, “se presentaron más de 150.000 propuestas que provenían de las mesas de trabajo, seminarios, foros, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales”³⁵. Las mujeres no podían quedarse por fuera, tenían que proponer a través de sus mesas de trabajo, la inclusión de sus derechos y los de su familia y para ello, conformaron La Red Nacional Mujer y Constituyente, con la participación de 90 organizaciones de mujeres de todo el territorio nacional.

Más adelante, bajo el mandato del presidente Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994) se creó la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia,³⁶ donde formuló un programa denominado “la mujer prioridad nacional”, que apuntó a desarrollar acciones de apoyo legal con las Comisarías de Familia, a apoyar programas económicos y de capacitación para la mujer jefa de hogar, para la salud de la mujer, para la mujer rural y para la institucionalidad del programa de Mujer en municipios y departamentos.

Este programa obtuvo logros: el CONPES por primera vez aprueba una política nacional que favorece a las mujeres, con un enfoque que distingue entre necesidades estratégicas y necesidades prácticas de la misma, y en la que compromete al Estado en la transformación de los asuntos de género.

La Consejería logró avanzar en el proceso de acercamiento y concertación con el movimiento social de mujeres, en la sensibilización y capacitación a funcionarios sobre sus derechos, el apoyo a Oficinas de la Mujer en gobernaciones y alcaldías, además del programa de formulación e implantación de la Política Integral para las Mujeres en la sociedad civil.

1.3 Tercer momento. En esta etapa, la actividad estatal estuvo centrada en la expedición de normas para dar cumplimiento formal a los compromisos adquiridos en los tratados internacionales suscritos que reconocen y protegen los derechos de las mujeres.

En este sentido, la primera ley que tuvo como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, fue expedida en 1995 con la ratificación de la “Convención

³⁴ Lamus Canavate, Doris. *De la subversión a la inclusión: Movimiento de las mujeres de la segunda ola en Colombia*. [En línea]. Consultado el 16 de marzo de 2010 En: <http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:tK5TOr3aDbQJ:www.rednacionaldemujeres.org/files/24.pdf+Movimiento+de+Mujeres&hl>>

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Creada mediante el Decreto Presidencial 1878 de agosto de 1990, quedando a cargo de la Primera Dama de la República.

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” o “Convención Belem do Pará” aprobada en Colombia mediante la Ley 248.

Entre las obligaciones que el Estado colombiano se comprometió en la suscripción del tratado estuvieron la de “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.”³⁷

La Corte Constitucional mediante la sentencia C 408 de 1996³⁸ en revisión de constitucionalidad de la Convención, consideró que con esta convención, Colombia avanzaba en la consolidación de los mecanismos jurídicos de protección a las mujeres, contra comportamientos violatorios de sus derechos, que por ser conductas o actitudes aceptadas socialmente, pasaban desapercibidas pese a ser violatorias de la integridad física y moral de las mujeres.

Más adelante en 1996, el Congreso expide la Ley 294³⁹ en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, cuyo objetivo era dar un tratamiento integral, no meramente penal, a la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativo- preventivas, remediales, protectoras, conciliatorias y sancionatorias.

Esta Ley contemplaba como elementos constituidos de violencia la física, la psicológica y la sexual⁴⁰ y, establecía la posibilidad de solicitar medidas de protección a favor de las víctimas ante los jueces de familia o civiles en los lugares donde no hubiere jueces de familia, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

En 1998 la Corte Constitucional⁴¹ señala la necesidad de la idoneidad de los mecanismos jurídicos previstos en esta ley para proteger los derechos de las mujeres. En sentencia de constitucionalidad al analizar el artículo 15 de la ley, la declaró inconstitucional al considerar que si bien la norma no violaba el principio de la igualdad formal, sí era contraria a la intención del constituyente de proteger a la familia y dentro de la familia a sus miembros más débiles como la mujer.

En el caso concreto, señaló la Corte, la protección a los miembros más débiles de la familia no es efectiva cuando se exigía a la víctima del maltrato asistir a la audiencia de conciliación para que su denuncia se tramitará, pues el mecanismo imponía al denunciante una carga muy gravosa si se tiene en cuenta que la denuncia debía

³⁷ Red Nacional de Mujeres (2005). Informe derechos de las mujeres, Colombia 2005. Bogotá: Corporación Humanizar, pág. 12

³⁸ Corte Constitucional, C-408/1996.

³⁹ Tuvo como proyecto de ley original, el 1010 de 1994, presentado por la Senadora Piedad Córdoba. Fue objeto de pocas reformas tanto en la Cámara como en el Senado, muchas de ellas aportando a su mejoramiento y otras lo desarmonizaron y limitaron su alcance; como resultado del proceso, el Congreso de la República expidió la Ley 294 de 1996, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar”, promulgada por el Presidente Ernesto Samper Pizano, el 16 de julio de 1996.

⁴⁰ La Ley 882 de 2004 eliminó la violencia sexual como elemento constitutivo de la violencia intrafamiliar.

⁴¹ Corte Constitucional, C-273/ 1998.

presentarse dentro de los ocho días siguientes a la ocurrencia de los hechos y, sobre todo, porque favorece el uso de la intimidación por parte del agresor para evitar que se tramite la denuncia y por lo tanto la víctima se puede excusar de comparecer.

Reconociendo la problemática de la violencia intrafamiliar, bajo el marco del Plan de Desarrollo “Cambio para Construir la Paz 1998 - 2002”⁴² del entonces Presidente de la República Andrés Pastrana, en el año 2000 se formula la Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar – Haz Paz, cuya implementación y coordinación intersectorial son funciones asumidas por el ICBF. Su objetivo principal buscaba la construcción de paz y convivencia familiar y la consolidación de familias democráticas, tolerantes de las diferencias, respetuosas de la dignidad y de los derechos de sus miembros sin distinción de edad, género, cultura, o capacidad física o intelectual.

Con el interés de superar la perspectiva asistencialista y de judicialización que hasta el momento caracterizaba a la intervención de la violencia intrafamiliar, en la formulación de Haz Paz se propone un nuevo enfoque que promueve prácticas y actitudes favorables para la convivencia pacífica al interior del hogar, tales como el manejo y la resolución de conflictos, la protección de los derechos humanos, la perspectiva de género y los patrones de crianza positivos.⁴³

La política promueve la promulgación de una nueva ley en violencia intrafamiliar: 575 de 2000 con el propósito de descongestionar los despachos judiciales, y trasladando de los juzgados a las Comisarías de Familia las competencias para dictar medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. Este paso de las instancias judiciales a las administrativas responde a la consideración de la violencia como un delito menor, ocasionando la obstrucción de la demanda del servicio en aquellos municipios donde aún no existen comisarías o donde éstas no cuentan con la dotación material y humana necesaria.

1.4. Cuarto momento. El delito penal de violencia intrafamiliar como protección a la mujer

El texto original del tipo penal Violencia Intrafamiliar consagrado en la Ley 599 del 2000⁴⁴ expresaba lo siguiente:

⁴² Plan de desarrollo de Andrés Pastrana Arango: Cambio para construir la paz. [En línea]. Consultado el 22 de febrero de 2010 En: <http://www.dnp.gov.co>

⁴³ Bajo esta política y mediante el Decreto 1477 del 2000 por el cual se adopta el programa de Casas de Justicia las cuales se definen en el artículo 2 como “centros multiagenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos”.

⁴⁴ Gaceta Asamblea Nacional Constituyente 85. Informe ponencia para primer debate. [En línea]. Consultado el 21 de marzo de 2010 En: <http://www.secretariassenado.gov/antecedentesley.htm>, en la Gaceta del Senado No. 510 del viernes 03 de diciembre de 1999 en ponencia para el segundo debate para la aprobación de la Ley, se sostuvo en cuanto a los delitos contra la familia, que según investigaciones realizadas el problema mayor de las parejas se da en la violencia dentro del hogar “como consecuencia de las luchas feministas de los años sesenta, todo lo que suceda en el ámbito de la vida privada tiene la posibilidad de hacerse público cuando se lesionen bienes jurídicos de los ciudadanos. Esto se dio en la medida en que cada vez son más las mujeres víctimas de tales agresiones dando pie a tipificar esta conducta.

El que maltrate física, síquica, sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.⁴⁵

Luego con la Ley 882 del 2004 modificó este artículo definiendo el tipo penal así:

El que maltrate física o sicológicamente, a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas cuando el maltrato, recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.⁴⁶

Claramente se muestra que inicialmente se había consagrado la violencia intrafamiliar agravada solo cuando la conducta se diera contra un menor, pero con las modificaciones que introdujo la Ley 882 del 2004, la violencia intrafamiliar se agrava no solamente cuando recaiga sobre éste sino que se extendió a otras personas del grupo familiar, entre ellas, se pretendió proteger de manera más enérgica a la mujer. De igual forma, el maltrato sexual que traía inicialmente la disposición no fue incluido.

Luego, en el año 2007, mediante la Ley 1142 en su artículo 33, reforma parcialmente la disposición consagrada en el artículo 229 del Código Penal, estableciendo que el delito de violencia intrafamiliar será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. A la par modificó el término de anciano por el de persona mayor de sesenta y cinco años (65). También estipuló un parágrafo en el que se incluyen otras personas, que sin ser miembros del núcleo familiar, están encargadas del cuidado de uno o varios integrantes de la familia, quedando así:

El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor; en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. Parágrafo: a la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente capítulo.

Pero la protección quiso ser más amplia pues no sólo se tipifica para con las mujeres si no que también buscar proteger a la parte más débil de la relación familiar”.

⁴⁵ L.599/2000.

⁴⁶ L.882/2004.

Con la modificación que introdujo esta ley, el tipo penal se amplió al incluir a otras personas encargadas de uno o varios de los miembros de la familia, como es el caso de la niñera, la enfermera interna del hogar, quienes no deberían responder por este tipo de delito, sino más bien por unas lesiones personales. Pero es razonable este parágrafo del artículo 229 de la Ley 599 de 2000 en la medida en que la Ley 1257 del 2008 en su artículo 24 modificó el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal estableciendo quienes conforman el núcleo familiar.

Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.⁴⁷

De esta forma se puede concluir que el tipo penal de violencia intrafamiliar ha tenido variaciones importantes, pero más que ampliar la disposición, agravarla y aumentar la pena de prisión, hay que ser conscientes con la realidad que se vive sobre todo con los derechos de la mujer, significa que la normatividad no sea una de aquellas tantas formas donde se refleja el poder simbólico del derecho sin trascender a la realidad.⁴⁸

Además de esta violencia que se vive al interior de la familia, mediante el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional* tuvo que adoptar medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado; tales medidas consisten, en síntesis, en (i) órdenes

⁴⁷ L.1257/2008.

⁴⁸ Arcila Arenas, Op. Cit., pág. 15. Al respecto señala “Así podemos concluir que en el tipo penal de delito de Violencia Intrafamiliar se pretende proteger el bien jurídico de la *armonía* en la relaciones familiares, el *respeto* entre los integrantes de la familia y la *unidad* de ésta, contra el cual atenta toda forma de violencia entre éstos. Pero debemos reconocer que es difícil precisar el contenido y alcance de ese bien, por lo amplios y subjetivos que resultan estos deseables valores familiares”.

* Mediante dicho instrumento la Corte declara que la situación de las mujeres en condición de desplazamiento es una de las manifestaciones más críticas del estado de cosas inconstitucional. Lo anterior se debe al impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento, que se manifiesta en: el riesgo de violencia sexual o abuso sexual, de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad; el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas, lo que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; los riesgos derivados de las relaciones familiares o personales con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales; los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres; el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo; el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad; y los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; Luego de valorar estas situaciones la Corte ordena al Gobierno que adopte un programa para la prevención de estos riesgos en un término breve para atender la gravedad de este asunto.

de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, (ii) el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas,⁴⁹ (iii) la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientos (600) mujeres desplazadas en el país, y (iv) la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

Por último, este escrito termina con el inicio de una nueva fase en el reconocimiento de los derechos de la mujer en Colombia: la Ley 1257 de 2008, la cual volvió a poner en el centro de la agenda pública la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres del país una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado. Dicha ley devuelve a los Jueces de Familia las competencias para imponer medidas de protección en los casos de agresiones y maltratos ejercidos en el hogar, sin que las comisarias pierdan esta función y reafirma la violencia intrafamiliar como delito de oficio, lo que obliga al Estado a investigar y sancionar al agresor, aunque la víctima desee desistir o conciliar su denuncia.

Conclusiones

1. Sin duda, el estudio de los diferentes momentos ha significado el reconocimiento de los derechos de la mujer, lo que ha traído recursos, organizaciones, activistas, causas y ha facilitado el discurso de la protección de la mujer contra todas las formas de violencias en leyes, sentencias y políticas. Sin embargo, a pesar del exceso, debe mirarse su utilidad práctica, lo que algunos han llamado “fetichismo legal”⁵⁰ o “Eficacia simbólica del derecho,”⁵¹ el placer y satisfacción que produce el derecho, la aprobación de leyes y estar de alguna manera “engañado” por el ritualismo de la norma, posponiendo indefinidamente la confrontación con sus problemas de aplicación.
2. Es importante resaltar que el tema de la violencia contra la mujer es una de las principales problemáticas sociales que afecta el bienestar de la población que habita en Colombia y en el mundo: así quedó demostrado en los diferentes momentos señalados, de carácter internacional y nacional, donde el tema ha sido objeto de gran número de instrumentos y de leyes que no han logrado su efectividad en los Estados, aunque evidencia la importancia que se le ha dado a la familia en el siglo XX desde las diferentes legislaciones, señalando sus derechos y

⁴⁹ a. La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y b. La presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.

⁵⁰ Al respecto puede leerse el texto de Julieta Lemaitre Ripoll “El Derecho como conjuro” donde la autora muestra el derecho como fetiche, es decir, con un poder negativo de engañar y de dar sentido al mundo de los que creen en él.

⁵¹ García Villegas, Mauricio (1993). La eficacia simbólica del derecho. Bogotá: Universidad de los Andes, pág. 18

obligaciones, considerando además que en este espacio se han desarrollado prácticas de poder y dominio entre sus integrantes, siendo las mujeres, los niños y las niñas, los más agredidos por su situación de dependencia física, emocional y económica.

3. Es necesario el abordaje de la problemática de las violencias contra las mujeres desde las políticas públicas para que estas tengan los atributos de coherencia, integralidad, legitimidad y sostenibilidad, dado que este problema público, al ingresar a la agenda pública, no termina de resolverse y debe ser intervenido permanentemente por otros gobiernos que enfoquen sus actuaciones e intervenciones en resolver esta problemática social.

Referencias Bibliográficas

Agudelo, Carolina (2008). Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. En: Revista de Derecho. Barranquilla. No. 29, págs. 69-128.

Alviar García, Helena (2008). *Derecho, desarrollo y feminismo en América Latina*. Bogotá: Universidad de los Andes, pág. 112.

Ámbito Jurídico. *Expiden ley que sanciona la violencia contra las mujeres*. Bogotá: Legis, 2008, pág. 8

Amnistía Internacional. *Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. España. Consultado el 2 de abril de 2010
En: <http://www.es.amnesty.org/campanas/no-mas-violencia-contra-las-mujeres/sabermas/informespais/espana/>

Arcila Arenas, Darío (1997). *Ley 294 de 1996: comentarios generales y análisis crítico*. En: Estudios de Derecho. Medellín. No. 127. págs. 123-124.

Arias Londoño, Melba (2009). *El derecho, los derechos humanos y las políticas públicas, con perspectiva de género*. Bogotá: Impresol, pág. 734.

Badilla, Ana Elena. La protección de los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos. [En línea]. Consultado el 5 de noviembre de 2009
En: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/>

Cabal, Luisa y otros (2001). *Cuerpo y derecho: legislación y jurisprudencia en América Latina*. Bogotá: Temis, pág. 500.

Centro Legal para derechos reproductivos y políticas públicas. *Mujeres en el Mundo: leyes y políticas que afectan sus vidas reproductivas: América Latina y el Caribe*. [En línea]. 1997. Consultado el 11 de noviembre de 2009
En: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/>

Constitución Política de Colombia (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá: Impreandes, 1991. Pág. 318

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-408 de 1996. M.P. Alejandro Martínez.

_____, Sentencia C-273 de 1998. M.P. Alejandro Martínez.

_____, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cuervo, Jorge Iván, y otros (2007). *Ensayos sobre políticas públicas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 349

Decreto 1477/2000. Por el cual se adopta el Programa Nacional Casas de Justicia.

Decreto 652/2001. Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

Lemaitre Ripoll, Julieta (2009). *El derecho como conjuro*. Bogotá: Siglo del Hombre, pág. 426

L. 28/1932. Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio)

L. 1/1976. Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil y se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos civiles y de procedimiento civil en materia de derecho de familia.

L. 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.

L. 248/1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

L. 294/1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

L. 575/ 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

L. 599/2000. Código Penal

L. 882/ 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

L. 1257/2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Mateus Sánchez, María Alejandra (2009). *Intervenciones en prevención de la violencia intrafamiliar. Análisis del proceso de implementación en la localidad de Suba*. Bogotá, pág. 325. Trabajo de grado (Magister en Política Social). Pontificia Universidad Javeriana. Maestría en Política Social.

Peláez Mejía, Margarita María (2002). *Política de género en el Estado colombiano: un camino de conquistas sociales*. Medellín: Universidad de Antioquia, pág. 384

Villareal, Norma. *Movimientos de mujeres y participación política en Colombia*. [En línea]. Consultado el 18 de mayo de 2010 En: <http://www.rednacionaldemujeres.org/files/24.pdf>